

DEDUZCO ACCIÓN DE NULIDAD Y/O SIMULACIÓN DE ACTO JURIDICO

Sr. Juez:

LUCÍA DOS REIS BARBERO TURQUINO , (RG: 164475059 SSP/SP e CPF/CNPJ: 227.274.898-89), residente y domiciliada en João Huss, nº 75, apto 22, Gleba Palhano, Londrina/PR, CEP 86.050-490, de la República del Brasil, correo electrónico luly_barbero@uol.com.br; MARCIA LEONOR DOS REIS BARBERO MARCIAL, brasileira, RG nº 1.463.664-3 SSP/SP, CPF nº 295.414.168-96, residente y domiciliada en calle Barão de Capanema, nº 236, Bairro Cerqueira Cesar, São Paulo/SP, CEP: 01411-010 de la República del Brasil; correo electrónico Marcinhabarbero@gmail.com ; HELENA DOS REIS BARBERO MARCIAL brasileira, RG nº 2.308.739-7 SSP/SP, CPF nº 377.204.848-00, , residente y domiciliada en calle Barão de Capanema, nº 236, Bairro Cerqueira Cesar, São Paulo/SP, CEP: 01411-010 de la República del Brasil, correo electrónico nenabarbero@gmail.com ante V.S, constituyendo domicilio procesal en calle A. Brown Nº 141 bis de esta ciudad, por derecho propio y con patrocinio letrado del DR. CLAUDIO F. MANFRONI KERGARAVAT a. V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

I.- OBJETO:

Que venimos por la presente, en legal tiempo y forma, a iniciar ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, y en subsidio de simulación y revocatoria, respecto del acto jurídico “APORTE DE CAPITAL”, transferencia del inmueble urbano matrícula 4.516, plano 20172, Estancia la Hoyita, situado en el Distrito Pueblo Segundo, Zona Rural del Departamento Tala que se encontraba inscripto a nombre del SR. MIGUEL LORENZO BARBERO MARCIAL M.I 7.685.699 y que fuera transferido a LOS ALERCES S.A. CUIT 30-71934478-5 en fecha 26 de agosto de 2019 por Escritura Pública Nº 169 pasada ante el Escribano José Luis Zuffiaurre, tal como surge del informe de dominio de fecha 04 de octubre de 2022, contra el Sr MIGUEL LORENZO BARBERO MARCIAL M.I 7.685.699 domiciliado en La estancia La Hoyita, DTo. Tala, unos 15 km hacia la localidad de Las Guachas y contra LOS ALERCES S.A.S CUIT 30-71934478-5 con domicilio en calle Urquiza Nº 1119 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, solicitando se los notifique de la presente corriéndosele traslado, el que deberá tramitarse, atento a la poca

complejidad de la prueba y la naturaleza del reclamo, según el procedimiento sumarísimo previsto por el art. 484 y concordante del C.P.C.C.

ANTECEDENTES: Que tal como surge y le consta al Sr. Juez, ante este mismo juzgado y secretaria tramitan los autos: **“EXHORTO INTERNACIONAL S/ OFICIOS Y EXHORTOS (LUCIA DOS REIS BARBERO TURQUINO Y OTROS)” (Expte. N° N°4790)**, en los que se hizo lugar a un pedido formalizado en fecha 04/07/2021 por **LUCIA DOS REIS BARBERO TURQUINO**, (RG: 164475059 SSP/SP e CPF/CNPJ: 227.274.898-89), residente y domiciliada en João Huss, n° 75, apto 22, Gleba Palhano, Londrina/PR, CEP 86.050-490, de la Republica del Brasil, correo electrónico luly_barbero@uol.com.br ; **MARCIA LEONOR DOS REIS BARBERO MARCIAL**, brasileira, RG n° 1.463.664-3 SSP/SP, CPF n° 295.414.168-96, residente y domiciliada en calle Barão de Capanema, n° 236, Bairro Cerqueira Cesar, São Paulo/SP, CEP: 01411-010 de la Republica del Brasil; correo electrónico Marcinhabarbero@gmail.com; **HELENA DOS REIS BARBERO MARCIAL** brasileira, RG n° 2.308.739-7 SSP/SP, CPF n° 377.204.848-00, residente y domiciliada en calle Barão de Capanema, n° 236, Bairro Cerqueira Cesar, São Paulo/SP, CEP: 01411-010 de la Republica del Brasil, correo electrónico nenabarbero@gmail, para que se inscribiera una medida cautelar de **INDISPONIBILIDAD DEL BIEN DETALLADO EN EL OBJETO, PARA EVITAR SU TRANSFERENCIA**, mediante presentación del Exhorto Internacional fundado en el Protocolo de Medidas Cautelares Ouro Preto de 1994 que se adjuntara y se encuentra agregado a dichos autos, expedido por la autoridad jurisdiccional que ordena la medida, el magistrado Matheus Orlandi Mendes, del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PARANÁ /CIRCUNSCRIPCIÓN DE IA REGIÓN METROPOLITANA DE LONDRINA - FORO CENTRAL DE LONDRINA / 8° JUZGADO EN LO CIVIL DE LONDRINA - domicilio en: Avenida Duque de Caxias, 689, Anexo I, 50 piso, Londrina/PR, Código Postal: 86.013-902. E-mail: LON-8Vj-E@Upr.jus.br. de la República de BRASIL. El Sr. Juez, en fecha 11 de noviembre de 2021, previo trámite y vistas respectivas, dicta sentencia haciendo lugar a la petición, previa declaración de competencia, Y RESUELVE, de acuerdo a lo ordenado por el Magistrado interviniente , **teniendo en cuenta que la medida de indisponibilidad del inmueble propiedad del demandado, y en virtud de lo previsto por el art. 4 apartado segundo de la Ley 24.579 corresponde, decretar la MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, respecto del inmueble ESTANCIA LA HOYITA,**

situado en el Distrito Pueblo Segundo, Zona Rural del Departamento de Rosario del Tala, CP 3174, Provincia de Entre Ríos, Argentina. 3. Líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble para su toma de razón. Recaudos a cargo de las partes. -.....

2) Con fecha 21/09/2022 la suscripta, con patrocinio letrado de los Dres. Nicolas Cocca y Claudio Fabián Manfroni Kergaravat, previa vinculación al expediente por estos y apreciar que se encontraba librado el Oficio N° 895 de fecha 08 de diciembre de 2021 pero no se encontraba inscrita aun en el Registro de las Propiedad Inmueble la medida ordenada, presentó un escrito solicitando se proceda a la inscripción de la misma, lo que proveyó ese juzgado en fecha 28 de septiembre de 2022, en la que se nos exigió como previo se acompañe **informe de dominio actualizado a los fines de constatar si se ha tomado razón o no de dicha medida cautelar .- Se cumplimentó ello, y en fecha 06 de octubre de 2022 se acompañó informe de dominio emitido el 04/10/2022 por el Registro de la Propiedad Inmueble local**, agregándose copia de la ficha de la matrícula, del que surge en definitiva, que el SR. BARBERO MIGUEL LORENZO había transferido, como aporte de capital, el inmueble identificado con Matrícula N° 4516 a la sociedad codemandada, solicitando se proceda a librar oficio ordenando la inscripción de la medida ordenada, a lo que hizo lugar el Sr. Juez por resolución de fecha 13 de octubre de 2022, aclarándose en el mismo, que se trabe aun cuando se encontrara inscripto a nombre del SR. Miguel Lorenzo Barbero Marcial y/o LOS ALERCES S.A.. Se cumplimentó ello y se agregó la constancia de la traba de la medida de fecha 24/10/2022, por presentación del 03/11/2022.- Que entonces, se tomó conocimiento concreto y efectivo de la transferencia realizada en favor de la sociedad mediante el informe de dominio de fecha 04/10/2022 agregado por esta parte a dichos autos, y también a la presente.-

3) Que si bien la medida dispuesta por el Juez Brasileño, a la que fue exhortado a cumplir el Sr. Juez local, y que con gran criterio este ordenó inscribir, fue dispuesta en fecha 10/07/2019 por el Juez Brasileño, y notificado al Sr. MIGUEL LORENZO BARBERO MARCIAL en fecha 12/07/2019 (véase CERTIFICACION pág. 108 a 113), librado el oficio respectivo bajo N° 1464/2019 (pág. 22 a 26) en fecha 31 de julio de 2019, tal como surge de las constancias rubricadas con firma digital,debidamente traducidas por el traductor FRANCO ANDREY FICAGNA, y legalizadas con el debido apostillado en cumplimiento de la Convencion de la Haya, que se acompañan, **LA MISMA FUE INSCRIPTA DE MANERA EFECTIVA EN EL REGISTRO LOCAL EL 24/10/2022, o sea más de 3 años después, lo que es lógico y normal, teniendo en cuenta que es un caso regido por el**

derecho internacional, en el que deben cumplirse requisitos formales específicos, como la traducción, legalización, etc. PARA PODER SER ADMITIDAS EN OTRA JURISDICCION INTERNACIONAL, COMO DE HECHO OCURRIÒ, TIEMPO ESTE QUE DE MANERA ABUSIVA, ILEGITIMA, FRAUDULENTO, FUE APROVECHADO POR EL DEMANDADO PARA SALTEAR, EVADIR LA PROHIBICION LEGAL, LA MEDIDA CAUTELAR DISPUESTA Y TRANSFERIR DE IGUAL MODO EL INMUEBLE, DE MANERA FRAUDULENTO PARA PERJUDICAR A SUS ACREEDORES, SUS HIJAS CONCRETAMENTE EN ESTE CASO, Y TRANSFERIR SIMULADAMENTE EL INMUEBLE A UNA SOCIEDAD, DE LA QUE EL DEMANDADO INCLUSO ES EL UNICO SOCIO, Y TIENE EL CONTROL TOTAL DE LA MISMA, pero sobre todo VIOLANDO UNA PROHIBICION JUDICIAL, LEGAL QUE SE LO IMPEDIA, la que produjo efecto entre las partes de aquel proceso, inmediatamente, desde la notificación de aquella medida, ESTO ES DESDE EL 12 DE JULIO DE 2019, aunque respecto de terceros desde la inscripción registral, por ser esta de carácter declarativa y no poder oponérseles.- Entonces al 26/08/19, EN QUE SE PRODUCE EL APORTE DE CAPITAL DEL INMUEBLE A LA SOCIEDAD, EL DEMANDADO estaba en conocimiento EFECTIVO de la medida QUE DISPONÍA LA INDISPONIBILIDAD DEL BIEN, hace poco más de un mes y SABÍA PERFECTAMENTE de la prohibición de innovar sobre el inmueble referido, habiendo incluso esta medida estando firme y consentida; solo aprovechándose que el inmueble se encontraba en otra jurisdicción, y que la inscripción de la medida en el Registro público local podría llevar mucho tiempo, como de hecho ocurrió, FUE LO QUE LE PERMITIÓ ABUSIVA E ILEGÍTIMAMENTE al demandado lograr perfeccionar la transferencia fraudulenta del inmueble desde su patrimonio individual al de una SOCIEDAD, que si bien constituye en principio una persona jurídica distinta, se encuentra integrada exclusivamente por EL, sacando de su patrimonio UNA COSA QUE SE ENCONTRABA GRAVADA, EN LITIGIO, Y PROHIBIDA DE DISPONER POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL NOTIFICADA PREVIA A SU TRANSFERENCIA, en lo que constituye incluso una conducta que bien podría encuadrar en el tipo penal del art 172 del C.PENAL, SIENDO OBVIO EL CARÁCTER FRAUDULENTO DE LA MANIOBRA, SI SE APRECIA QUE LA REALIZA SOLO UN MES DESPUÉS DE TOMAR CONOCIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE LE IMPEDÍA DISPONER DEL INMUEBLE.-

4) Qué entonces, el acto jurídico APORTE DE CAPITAL ATACADO, al momento de realizarse, adolecía de un vicio insalvable que lo torna en NULO, de nulidad ABSOLUTA, en cuanto el OBJETO, al que se le aplican las disposiciones del C.C.C., era PROHIBIDO, ILEGAL, pudiendo incluso declararse de oficio o a pedido de cualquier tercero. En tal sentido, el art. 279 CCCN, expresa, que “ *el objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de derechos ajenos o a la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea*” Agrega el art. 386 del CCCN “*Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Dicha norma es aplicable a todos los actos jurídicos unilaterales o bilaterales, como los contratos o acuerdos como el atacado en autos, por expresa remisión del art. 1003 del C.C.C., y en similar sentido se regula en materia societaria en las disposiciones de los arts. 18 stgs y ccmts de la Ley General de Sociedades 19.550 y modificatorias, estableciendo concretamente el art. 40, “Derechos aportables”, “ Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos”, no pudiendo tampoco estar gravados (art. 43) siendo claro por tanto, que el inmueble identificado que se transfirió a la sociedad, al momento de hacerlo se encontraba con una medida de “imposibilidad de disponer” dictada por una autoridad judicial, notificada al transmitente, y firme, siendo además el inmueble “litigioso”, por existir un proceso judicial referido a él, por lo que ESTABA PROHIBIDA SU TRANSFERENCIA, su aporte como capital societario, SIENDO NULA, DE NULIDAD ABSOLUTA LA MISMA . En el mismo sentido, refiriéndonos a las NULIDADES, se ha señalado que los actos que afectan intereses que atañen al orden público son aquellos que lesionan un valor de carácter general o cuya prohibición se ha impuesto por razones de moral, buenas costumbres, de seguridad en el tráfico jurídico o el orden económico-social, como así también respecto de los actos otorgados por quienes revisten determinadas incapacidades de derecho que afectan al interés social. En definitiva, se trata de proteger al interés comunitario en todo aquello que concierne a sus valores esenciales. La jurisprudencia también se ha expresado en tal sentido, en fallo de fecha 1 de Julio de 2022,. “ *Cuando un acto jurídico porta un defecto genético consistente en una simulación ilícita, se ha señalado que ese “negocio ficticio, antijurídico y dañoso encierra una operación antisocial de objeto inmoral, calificación suficiente, en principio, para generar su nulidad absoluta (CCCN 386, primera parte) y extender los efectos disvaliosos**

fulminantes más allá de lo individual (léase tercero accionante) para alcanzar, también, lo colectivo, en cuanto compromete la moral pública tutelada expresamente por el derecho constitucional vigente (CN 19) que tiene fuerza vinculante suprema y, como tal, las normas de rango inferior (códigos, leyes ordinarias) no pueden oponerse al mandato o prohibición de grado superior, por vigencia de precisos e inderogables textos constitucionales (CN 31 y 75-22°) y por directivas del Máximo Tribunal judicial argentino (Fallos 306:303). De ahí la tradicional y constante doctrina de la Corte Federal que sustenta la nulidad absoluta de la simulación ilícita (...) (Fallos: 190:142; Fallos 321:277; ídem, "Provincia de Chubut c/ Centrales Patagónicas SA", decisión del 07/12/01, La Ley, 2002-E, 863"), (Galimberti, Héctor Rubén, Nulidad absoluta de los actos que contravienen el orden público, LA LEY Sup. Act. 16/08/12, 1; TR LALEY AR/DOC/4145/2012).-

5) SUBSIDIARIAMENTE SOLICITAMOS SIMULACIÓN Y/O OPONIBILIDAD DE LA

PERSONA JURÍDICA Y/O FRAUDE : En subsidio, para el hipotético e improbable caso de que no se decretara la nulidad interesada, solicitamos se declare la simulación del acto jurídico en cuestión, y/o la revocatoria del mismo por fraudulento, con fundamento en el art. 333 y 338 del C.C.C., como asimismo la INOPONIBILIDAD DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ALERCES S.A.S. a las actoras, considerando que el inmueble en cuestión como la medida que lo afecta sigue estando en el patrimonio del DEMANDADO PRINCIPAL, MIGUEL LORENZO BARBERO MARCIAL.-

Es que, en efecto, tal como surge del informe emitido por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos, suscripto conj firma digital por el Dr. Lisandro Fidel Amavet, en el Expte. administrativo N° 2832239 de fecha 19 de Abril de 2023, la SOCIEDAD A LA CUAL SE APORTÓ EL INMUEBLE se inscribió en fecha 09/08/2019 y se encuentra vigente, en el Departamento PARANÁ, Provincia de Entre Ríos, bajo la matrícula No 2317202. Sede Social en calle Urquiza no 1119 de la ciudad de Paraná, Prov. de Entre Ríos. O sea, está claro que la inscripción de la sociedad también se produce luego de haber estado en conocimiento efectivo el demandado de la medida cautelar que impedía la transferencia del inmueble, surgiendo claramente que la CONSTITUCIÓN EN SÍ MISMA DE LA SOCIEDAD, ES un acto absolutamente simulado, que se ha realizado con el solo fin de crear UNA PERSONA JURÍDICA DISTINTA a la cual transferir el inmueble que era de propiedad del demandado BARBERO, y así lograr incumplir la medida cautelar dispuesta, y defraudar a las actoras, mediante la disminución de su patrimonio. En

efecto, surge evidente ello, si SE APRECIA DEL ACTO CONSTITUTIVO, que se constituye una SOCIEDAD UNIPERSONAL, en la que el ÚNICO SOCIO ES EL SR. MIGUEL LORENZO BARBERO MARCIAL, TAL COMO SURGE en el encabezado de la Escritura Pública N° 2 por la que se constituye la sociedad, expresándose en la misma que “EL SOLO” ES EL QUE CONSTITUYE LA MISMA, pese a firmar el instrumento también su hermana, la Sra. LEONOR MARÍA MAGDALENA BARBERO MARCIAL, al solo fin de designarla como administradora SUPLENTE en la CLÁUSULA SÉPTIMA del CONTRATO SOCIAL, y aceptar el cargo mediante su participación y firma en el acto constitutivo. Resulta claro, que es el UNICO SOCIO ADEMÁS POR LA COMPOSICIÓN DEL CAPITAL SOCIAL, que es lo que define las existencia y partes de los socios, que se establece en la CLÁUSULA SEGUNDA, fijándose en PESOS QUINIENTOS MIL, dividido en 50.000 acciones de \$10 cada una, TODAS LAS QUE SON SUSCRIPTAS POR EL SR. MIGUEL LORENZO BARBERO MARCIAL, SIENDO POR TANTO ÚNICO SOCIO Y ADEMÁS ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE ES EVIDENTE, QUE ES QUIEN SE BENEFICIA DE TODOS LOS INGRESOS DE LA SOCIEDAD, Y ES EL PROPIETARIO, DUEÑO DE TODOS LOS BIENES DE ESTA, ENTRE ELLOS, EL INMUEBLE EN CUESTIÓN TRANSFERIDO A LA MISMA.- Ello solo, es suficiente para demostrar la SIMULACIÓN ADUCIDA, y permitir correr el velo societario ficticiamente construido por el demandado, y declarar la inoponibilidad absoluta de la sociedad misma a los actores, considerando que el inmueble en cuestión permanece en el patrimonio individual del SR. Barbero, y como tal pueda ser atacado y/o gravado directamente por los actores.-

6) La doctrina comentando el art. 333 del C.C.C. ha expresado, que: La simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir - con fines de engaño- la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo (Ferrara, Francisco, *La Simulación de los Negocios Jurídicos*” Madrid, 1926, p 74) en Código Civil y Comercial Comentado: Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, Editorial Astrea,, 1° Ed. Santa Fe 2015, TOMO IV, pág. 353 y sgts. *“La simulación absoluta, se emplea para dar a un acto jurídico un contenido que nada tiene de real; siendo usual que tienda a provocar disminución del activo o aumento del pasivo patrimonial, en perjuicio de terceros (Cámara, Héctor, "Simulación en los actos jurídicos", pág. 109); y es ilícita cuando perjudica a terceros o cuando tiene un fin contrario a la ley. Por ello, la nulidad del acto simulado*

apareja su ineficacia y su finalidad es demostrar que los bienes objeto del acto atacado no salieron del patrimonio del deudor (CNCom, Sala B, in re "Perfumería Las Rosas s/ Quiebra c/ Perfumería Las Rosas SA y otro", LL, 1996-C-289). “

7) En este caso, la simulación es absoluta, ello porque la SOCIEDAD CONSTITUIDA EN SI ES SIMULADA, EN CUANTO NO HAY SOCIOS MÁS QUE EL PROPIO SR. BARBERO, NI AFFECTIO SOCIETATIS, sino SÓLO CREACIÓN FICTICIA PARA TRANSFERIR UN INMUEBLE DE SU PATRIMONIO INDIVIDUAL AL DE LA SOCIEDAD FICTICIA. Sin perjuicio de ello, pero estrictamente relacionado, es que solicitamos se declare, EN BASE AL **Art 54, 3 párrafo, ley 19.550** la Inoponibilidad de la personalidad jurídica, LOS ALERCES S.A.S CUIT 30-71934478-5, ya que se dan los recaudos y condiciones de dicha norma, que establece: **La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extra societarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.** En similar sentido, aunque aplicable no solo a los sociedades sino a todas las demás personas jurídicas, el **ARTÍCULO 144 del C.C.C., dispone:** **Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.** Entonces los hechos expresados y denunciados en autos comprobados se enmarcan en los términos del art. 54, tercer párrafo, de la LGS y 144 del C..C.C., por haberse demostrado, que el SR. BARBERO MARCIAL ES EL ÚNICO SOCIO DE LA SOCIEDAD, además de su administrador, y controlante externo de LOS ALERCES S.A.S conforme lo dispone el art. 33, inciso 2, segunda parte, de la mencionada ley. Resulta interesante destacar lo mencionado por Leandro J. Caputo (**Caputo, Leandro Javier. “Inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria”**. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2006. Págs. 88 y 89), quien entiende que la inoponibilidad de la personalidad jurídica debe ser aprehendida como un capítulo

específico, dentro del derecho societario, de la teoría general de la ineficacia de los actos jurídicos. Ello, fundado en la desviación de la causa-fin de la sociedad. Es decir, frente a esa desviación se obtiene como reacción la declaración de inoponibilidad de la imputación diferenciada o de segundo grado, a través de la suspensión y no la destrucción de los efectos de la separación patrimonial. La consecuencia será, entonces, el desconocimiento de la separación entre el ente y sus socios, por lo que se privará parcialmente de los efectos solo frente al tercero perjudicado. La inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria permite atribuir relaciones jurídicas, obligaciones y derechos a otros sujetos que a los que formalmente son titulares activos o pasivos de los mismos. Tiene por propósito apartar, total o parcialmente, los efectos que se producen por el hecho de ser las sociedades sujetos de derecho. - **Manóvil, Rafael M. “Grupos de Sociedades...” Págs. 953 y 1011..** Como explica Francisco M. López Raffo (**López Raffo, Francisco M. “Notas actuales de la inoponibilidad de la personalidad societaria”.** **RDCO 267, 08/08/2014, 71. AP/DOC/873/2014. Págs. 1 Y 2,** citando a diferente doctrina, la desestimación puede ser aglomerada en distintos grupos, teniendo como resultado el apartamiento de las consecuencias que surgen de la calidad de persona jurídica de las sociedades. Así, una primera clasificación puede estar dada por aquellos casos donde el resultado de la acción importa el desconocimiento de la calidad de sujeto de derecho. Sería, por ejemplo, el caso de la simulación absoluta de la sociedad, el de nulidad por objeto ilícito o el de la sociedad con objeto lícito, pero con actividad ilícita. Estos casos son considerados como de desestimación absoluta en cuyo caso el ente desaparece de la vida jurídica. Una segunda clasificación implica que el resultado de la acción es la inoponibilidad o ineficacia de la personalidad societaria frente a un acreedor determinado. Este supuesto, denominado desestimación limitada o parcial, implica que la calidad de sujeto se mantiene vigente pero no es oponible a determinados acreedores; sería el caso de nuestro art. 54, párrafo tercero, de la Ley General de Sociedades, cuyo análisis trataremos en los próximos párrafos.... Los tres supuestos descriptos anteriormente tienen en común que se deja de lado la separación de la personalidad jurídica de la sociedad y sus miembros obteniendo como resultado la extensión de la responsabilidad.- Agrega otro autor, “ *Quien tenga interés en que esa actuación sea direccionada hacia los socios o controlantes, deberá necesariamente tener una vinculación con la sociedad o con el socio o con el controlante de aquélla. Como bien expone Manóvil, “la finalidad de frustrar derechos de terceros es amplia y general, y*

cualquier tercero que se halle en esa situación por aquella actuación de la sociedad, está tutelado por la norma” **Manóvil, Rafael M. “Grupos de Sociedades...”. Pág. 1011.**

8) De lo que se trata entonces, y se solicita, es que se declare inoponible la personalidad jurídica de la sociedad codemandada a las actoras, su patrimonio y, concretamente, el bien inmueble mencionado urbano matrícula 4.516, plano 20172, Estancia la Hoyita, situado en el Distrito Pueblo Segundo, Zona Rural del Departamento Tala, y considerarse a los efectos del caso concreto, como NO separado del patrimonio del único socio y controlante, BARBERO MARCIAL MIGUEL LORENZO, obligado con LAS ACTORAS.- En cuanto a la prueba, se ha expresado que: *“En rigor, se ha sostenido que, “cuando por las circunstancias del caso o por la índole de los hechos la prueba directa es imposible o extremadamente difícil, no se puede hacer incidir las consecuencias que de allí derivan sobre la parte gravada con la carga de la prueba, de modo que en esos casos adquiere pleno valor la de presunciones, medio que ha sido expresamente admitido por la ley”*. CNFedCivyCom. Sala I, 29/04/1983, “Llauró, Hnos. Propiedades S.A. c/ Llauró, Marcos J. y otro” LL 1983-D, 168 en Alonso, Juan Ignacio y Giatti Gustavo Javier,. Consecuentemente, en este caso, al margen de surgir con evidencia de la prueba instrumental y documental acompañada la maniobra denunciada, resultará aplicable la carga probatoria dinámica o el deber de cooperación. -

9) Además, y esto como hecho complementario, irrelevante para analizar en primer lugar la NULIDAD PLANTEADA como pretensión principal, luego de manera subsidiaria la SIMULACIÓN DE LA SOCIEDAD E INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA, debemos expresar que El SR. MIGUEL LORENZO BARBERO MARCIAL A LA FECHA NO TIENE OTROS BIENES DE SU PROPIEDAD, por lo que con dicha transferencia fraudulenta COMO APOORTE DE CAPITAL se ha colocado en estado de insolvencia, y defraudado a sus acreedores, entre ellos a las actoras, titulares de un crédito anterior a dicho acto, por lo que también se darían las condiciones del art. 338, Y 339 del C.C.C. que permite declarar INOPONIBLE NO YA LA SOCIEDAD, EN EL HIPOTÉTICO E IMPROBABLE CASO QUE NO SE LA DECLARE TAL A ESTA , SINO EL APOORTE DE CAPITAL MISMO POR EL QUE SE TRANSFIERE EL INMUEBLE POR EL DEMANDADO PRINCIPAL A LA SOCIEDAD CODEMANDADA.-

PRUEBA: Ofrecemos como pruebas las siguientes:

A) INSTRUMENTAL: 1) constancias traducidas por el Traductor Publico Franco Andrey Ficagna, legalizadas y cumpliendo con el apostillado de la Convención de La Haya en 114 fojas del proceso tramitado por ante el magistrado Matheus Orlandi Mendes, del PODER JUDICIAL DEL ESTADO DEL PARANÁ /CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE LONDRINA - FORO CENTRAL DE LONDRINA / 8º JUZGADO EN LO CIVIL DE LONDRINA - domicilio en: Avenida Duque de Caxias, 689, Anexo I, 50 piso, Londrina/PR, Código Postal: 86.013-902. E-mail: LON-8Vj-E@Upr.jus.br. de la República de BRASIL.- identificado bajo n. 0035142-76.2018.8-16.0014 de 12084 Tutela Cautelar Antecedente ingresado por LUCIA DOS REIS BARBERO TURQUINO, brasileira, RG nº 16.447.505-9 SSP/SP, inscrita CPF nº 227.274.898-89, residente y domiciliada en João Huss, nº 75, apto 22, Gleba Palhano, Londrina/PR, CEP 86.050-490, correo electrónico luly_barbero@uol.com.br, MARCIA LEONOR DOS REIS BARBERO MARCIAL, brasileira, RG nº 1.463.664-3 SSP/SP, CPF nº 295.414.168-96, residente y domiciliada en calle Barão de Capanema, nº 236, Bairro Cerqueira Cesar, São Paulo/SP, CEP: 01411-010; correo electrónico luly_barbero@uol.com.br, HELENA DOS REIS BARBERO MARCIAL, brasileira, RG nº 2.308.739-7 SSP/SP, CPF nº 377.204.848-00, residente y domiciliada en calle Claudomiro Amazonas, nº 1.346, Vila Nova Conceição, São Paulo/SP, CEP: 04.537-002, correo electrónico nenabarbero@gmail.com, en contra de MIGUEL LORENZO BARBERO-MARCIAL brasileiro, RG nº 5.467.702-6.-

2) Se agregara por cuerda los autos: EXHORTO INTERNACIONAL S/ OFICIOS Y EXHORTOS (LUCIA DOS REIS BARBERO TURQUINO Y OTROS)" (Expte. Nº Nº4790) en trámite ante este mismo juzgado y secretaria, o en su defecto, copias certificadas

B) DOCUMENTAL:

1) Informe de dominio de fecha 04/10/2022 emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble local.-

2) Informe emitido por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos de fecha 19 de abril de 2023, en 7 fojas. -

c) INFORMATIVA:

- A) Al Registro de la Propiedad Inmueble local para que informe si el informe agregado como prueba documental, en caso de negativa, es auténtico y fue extendido por ese organismo. Asimismo, informará si a nombre MIGUEL LORENZO BARBERO MARCIAL M.I 7.685.699 aparecen inscriptos bienes inmuebles, y en caso afirmativo dando detalles de ello.-
- B) a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos para que informe si el informe agregado como prueba documental, en caso de negativa, es auténtico y fue extendido por ese organismo.- Asimismo informe fecha de constitución y matrícula otorgada a LOS ALERCES S.A. CUIT 30-71934478-5, nómina de socios, y de autoridades actuales, estatutos y reformas estatutarias, inscriptos, dando detalles de todas las presentaciones realizadas al día de la fecha

PETITORIO: Por todo ello a S.S. PIDO:

- 1) Tenga por deducida ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, y en subsidio de simulación total e inoponibilidad a las actoras, de la sociedad LOS ALERCES S.A. CUIT 30-71934478-5 de la y subsidiariamente, inoponibilidad por fraude del acto jurídico “APORTE DE CAPITAL, transferencia del inmueble urbano matrícula 4.516, plano 20172, Estancia la Hoyita, situado en el Distrito Pueblo Segundo, Zona Rural del Departamento Tala que se encontraba inscripto a nombre del SR. MIGUEL LORENZO BARBERO MARCIAL M.I 7.685.699 y que fuera transferido a LOS ALERCES S.A. CUIT 30-71934478-5 en fecha 26 de agosto de 2019 por Escritura Pública N° 169 pasada ante el Escribano Jose Luis Zuffiaurre, tal como surge del informe de dominio de fecha 04 de octubre de 2022, contra el Sr MIGUEL LORENZO BARBERO MARCIAL M.I 7.685.699 domiciliado en La estancia La Hoyita, DTo. Tala, unos 15 km hacia la localidad de Las Guachas y contra LOS ALERCES S.A. CUIT 30-71934478-5 con domicilio en calle Urquiza N° 1119 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Rios, con expresa condena en costas a los demandados.-
- 2) Oportunamente, se haga lugar a la misma, declarándose la nulidad interesada del acto jurídico, y/o subsidiariamente su simulación u inoponibilidad a las actoras, disponiendo y ordenando, la inscripción del inmueble a nombre de su titular originario, previo al acto jurídico atacado, MIGUEL LORENZO BARBERO MARCIAL M.I 7.685.699, manteniéndose los gravámenes que lo afectan

- 3) Para el hipotético e improbable caso de que V.S. no haga lugar a lo solicitado, hago desde ya reserva al CASO FEDERAL, a los fines de la interposición del RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL previsto por el art. 14 ley 48, por violación al DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEFENSA EN JUICIO Y AL DEBIDO PROCESO LEGAL previsto por los arts. 16, 18 33, 75 inc. 22 y tratados internacionales con jerarquía constitucional.-
- 4) En cumplimiento del art. 11 del R.P.E pongo en conocimiento que el presentante está en conocimiento y en plena conformidad con el presente, reservando en mi poder el escrito respectivo. -

PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA